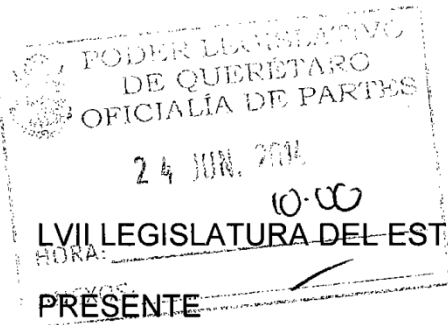


00055926



Santiago de Querétaro, Qro., a 20 de junio de 2014.

ASUNTO: Se presenta iniciativa

J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. En ejercicio de la facultad conferida por la fracción II del artículo 18 de la constitución Política del Estado de Querétaro; y satisfaciendo los requisitos exigidos por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración del Honorable Pleno de esta LVII Legislatura, la "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERETARO", en los términos que a continuación se expresan:

FUNDAMENTACIÓN

Lo constituyen los artículos 18 fracción II, así como el numeral 17 fracción I, ambos de la Constitución Política del Estrado de Querétaro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 10 de febrero del presente año se publico en el Diario Oficial de la Federación la reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los artículos 41, 115 y 116.

Esa reforma trata de la materia electoral y consiste, entre otras, en la concentración de algunos temas de la materia electoral que correspondían a los Estados en la autoridad federal electoral, misma que cambió de denominación y como resultado de la reforma de su competencia, paso de ser Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.

El artículo 41 Constitucional, que trata sobre el ejercicio de la Soberanía por parte de los ciudadanos a través de las elección popular, sufrió reformas en su fracción V, que regulan las atribuciones del Instituto Nacional Electoral que organiza las elecciones federales y adquiere algunas funciones en las elecciones locales;

señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza, en los términos que establece esa Constitución, a través del Instituto Nacional Electoral (antes IFE) y de organismos públicos que serán las autoridades locales en materia electoral, dichos términos se señalan en los Apartados de la fracción señalada:

- Apartado A para lo correspondiente al INE en cuanto a las elecciones federales;
- Apartado B señala las funciones del INE en el inciso a) en relación a ambos tipos de elección, es decir afecta la materia electoral como facultad local en cuanto a lo siguiente: capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista nominal, ubicación y mesas directivas de casilla; fiscalización de partidos y candidatos, y normar lo siguiente: resultados preliminares, encuestas, sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, documentación y materiales electorales; y
- Apartado C lo correspondiente a la autoridad electoral de los Estados, sin participación del INE.

Mediante los Apartados B y C se modifica directamente la competencia del Estado. Lo anterior en el entendido de que de conformidad con el artículo 124 la competencia de los Estados es sobre la totalidad de las materias con la salvedad de las “específicamente” reservadas para la Federación en la propia Constitución federal. Por lo anterior resulta en realidad innecesario, el Apartado C ya que con lo reservado para la Federación se debe entender que todo lo demás corresponde al Estado, lo cual por cierto se confirma con el numeral 10 de dicho Apartado que literalmente establece que corresponde a la autoridad electoral de los Estados, “Todas las (materias) no reservadas al Instituto Nacional Electoral...”

Los límites reales a la facultad estatal se encuentran en la relación de temas que se enumeran en el artículo 41-V, Apartado B, inciso a) y que son los siguientes:

1. La capacitación electoral, con cuya reforma obliga a la derogación de las disposiciones locales respectivas ya que ahora son exclusivas de la autoridad nacional;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales. Conviene observar el alcance que tiene la expresión “diseño y determinación” de los distritos electorales, a efecto de proceder a las adecuaciones normativas consecuentes; dicho diseño y determinación corresponde a que es una nueva facultad del INE decidir sobre que secciones se deben agrupar para constituir cada uno de los distritos locales que determine la ley del Estado y de acuerdo a las reglas que esta señale para el efecto.

Lo anterior resulta de la facultad estatal para determinar el número de los distritos electorales que habrá en su entidad, la cual está prevista en el artículo 116-II, mismo que no fue reformada. Señala que el número de

representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; y establece mínimos de integración, por cierto, ampliamente rebasados por el crecimiento poblacional (Estados con población menor de 400 mil habitantes, 7 diputados; entre 400-800 mil, 9 diputados y de 11 cuando la población sea superior a la última cifra, lo cual es la realidad actual de todos los estados). En su tercer párrafo, señala que “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...”;

3. El padrón y la lista de electores, que eran materias de competencia coincidente entre la Federación y los Estados pero que por razones prácticas la venía ejerciendo el IFE (ahora INE) mediante la firma de un convenio que la propia ley preveía; por lo tanto procede la derogación de las disposiciones locales respectivas;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, en este caso se trata de una situación similar a lo comentado en el párrafo que antecede ya que por razones prácticas la ubicación de casillas se venía ejerciendo en forma coordinada con el IFE (ahora INE) mediante la firma de un convenio que la propia ley preveía; la designación de funcionarios era plenamente local y ahora resulta competencia del INE, por lo tanto procede la derogación de las disposiciones locales respectivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Materias que ejercía el Estado y por tanto, la reforma obliga a la derogación de las disposiciones respectivas haciendo una referencia a que dichos temas se sujetarán a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el INE;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, Materias que ejercía el Estado y por tanto, la reforma obliga a la derogación de las disposiciones respectivas haciendo una referencia a que dichos temas se sujetarán a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el INE;
7. Las demás que determine la ley, disposición que en realidad no tiene contenido pues, en primer lugar la ley no puede ir más allá de las facultades que se reservan para la Federación en la Constitución y en aplicación de la fórmula para determinar la competencia prevista en el artículo 124 constitucional, todo lo demás corresponde al Estado.

En el último párrafo del Apartado C, del artículo 41 mencionado establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del

órgano superior de dirección de los organismos públicos locales encargados de organizar las elecciones.

La reforma al artículo 115 estableció la posibilidad de la elección consecutiva de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte la reforma al artículo 116, que corresponde a las disposiciones que deben considerar los Estados para la estructuración y funcionamiento de sus gobiernos y facultades, a grandes rasgos y resultado de la reforma, considera la posibilidad de la elección consecutiva de los diputados establece los parámetros para evitar la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al interior de la Legislatura. Modifica la fecha de la elección al primer domingo de junio y como principios rectores en el ejercicio de la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo señala que las autoridades electorales del Estado deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Determina que el organismo público que organice las elecciones tendrá un órgano de dirección integrado por un Presidente y seis Consejeros electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en cuanto al órgano jurisdiccional que conocerá de las controversias en la materia se integrará en número impar con Magistrados electos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Las reformas descritas y el demás contenido de los artículos mencionados es coincidente con algunas disposiciones vigentes en las normas electorales de la Entidad, otras por ser divergentes obligan no sólo a las reformas a la Constitución Local sino a la ley de la materia, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y relacionadas como la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro o la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que toca a la Sala Electoral de dicho Poder que hoy ejerce las funciones jurisdiccionales en la materia.

Conviene reconocer que las disposiciones vigentes en la entidad han demostrado ser eficaces para su objeto y que cuenta con una estructura y contenido que responde adecuadamente a la realidad y garantiza procesos democráticos, por lo que conviene preservarla en su parte sustantiva. Asimismo que la reforma alcanzó algunas disposiciones vigentes demostrando que fueron de avanzada y que el Legislador local tomó decisiones que hoy son reconocidas de valor suficiente para que sean asumidas por la totalidad de los Estados, esperando que en beneficio de la democracia en nuestra Nación.

La normatividad mencionada requiere reformarse en una importante cantidad de su articulado, en reformas para adecuar las denominaciones de las nuevas autoridades electorales y respecto a los cambios de competencia; dicha reforma pudiera realizarse de acuerdo a los lineamientos siguientes:

- Derogación de los artículos que señalen disposiciones relativas a: capacitación electoral, padrón y lista nominal, ubicación de casillas y designación de mesas directivas de casilla y fiscalización de partidos y candidatos; conservando los artículos indispensables para señalar que serán aplicables lo previsto por la Constitución federal y en su caso las leyes generales de la materia y las disposiciones relacionadas que se mantienen en la competencia estatal.
- Derogación de las disposiciones relativas a: resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales. Se requiere de un artículo en cada capítulo para señalar que las materias anteriores se llevarán a cabo de conformidad a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral.
- Reforma de todos los artículos que mencionen al Instituto Electoral de Querétaro para sustituirlo por el nombre de la autoridad electoral que se determine la el organismo público que asumirá el carácter de autoridad electoral y organizadora de las elecciones (IEEQ). Su cambio de denominación resulta conveniente para evidenciar el cambio de sus facultades y la aplicación de una reforma sustantiva de las disposiciones constitucionales; evidentemente preservando su autonomía que se señala en la reforma y que ya venía disfrutando la autoridad local por las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la entidad.
- Reformar las disposiciones relativas a la elección de los Consejeros electorales, para ajustarlo a lo dispuesto para el caso, por la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Reformar de todos los artículos que mencionen a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia para sustituirlo por el nombre de la autoridad jurisdiccional electoral (TEQ). Esta reforma obliga al desprendimiento la facultad del Poder Judicial para constituir un organismo jurisdiccional autónomo y especializado; por tanto la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- Reformas que resulten oportunas para la mejora y perfeccionamiento de las normas mencionadas.
- Reformar las referencias al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber sido sustituida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que lo sustituye.
- Reforma al Código Penal.
- Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para establecer una Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales

Por lo anterior se propone la reforma a las disposiciones siguientes:

1. Ley Electoral del Estado de Querétaro. Por el número de ajustes que se requieren se propone la creación de una nueva ley.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
3. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
4. Ley del Tribunal Electoral de Querétaro. Que considere en los orgánico lo procedente para el tribunal y lo procedimental de su competencia.
5. Código Penal del Estado de Querétaro. y,
6. Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para establecer una Fiscalía Especializada en Asuntos Electorales.

Con base en lo anterior por medio de la presente se presenta sometemos a consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERETARO

Único.- Se adiciona una fracción VI al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, recorriéndose las fracciones subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 18. (Integración de la Procuraduría)....

I. a la V...

VI. Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Asuntos Electorales

VII. El Archivo General;

VIII. El Almacén de Resguardo de Evidencia; y

IX. Las subdirecciones, coordinaciones, unidades, jefaturas de departamento, jefaturas de área, supervisiones y demás unidades administrativas que resulten necesarias.

Los Subprocuradores, Directores, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Departamento, Jefes de Área o de Unidad, Supervisores, Ministerios Públicos y sus Auxiliares, Peritos y los Policías de Investigación del Delito, por la naturaleza de las funciones que desempeñan y la confiabilidad que requiere su desempeño, se consideran personal de confianza para todos los efectos legales.

El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación del Delito, Peritos y demás personal, según lo exijan las necesidades del servicio.

El Reglamento determinará las atribuciones que corresponden a las unidades administrativas de la Procuraduría, su adscripción orgánica, la forma de suplencia de sus titulares y, en general, lo necesario para su eficaz y eficiente desempeño.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente:

ATENTAMENTE
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO


DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ